

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO JUAN VICENTE GOMEZ BARROS CONTRA LA SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA.**

**Rad.No. 47-001-31-53-002-2018-00018-00**

**ASUNTO:**

Procede el despacho a darle alcance a la solicitud de desistimiento tácito que incoa la parte accionada.

**ANTECEDENTES:**

Solicita el demandado la terminación del proceso por desistimiento tácito, precisando que la ejecutante instauró demanda ejecutiva en su contra, frente a la cual se libró por el despacho mandamiento de pago el 5 de marzo de 2018, posteriormente en auto del 12 de diciembre de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución y finalmente la última actuación corresponde al pronunciamiento del despacho en auto del 30 de julio de 2020 por medio del cual se requiere a las entidades bancarias para que precise acerca de ciertas cautelas decretadas.

Refiere que en consecuencia desde el estado de fecha 31 de julio de 2020, este proceso ha permanecido inactivo por más de dos años

**CONSIDERACIONES:**

Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que el artículo 317 del C.G.P. consagra la figura del desistimiento tácito y al respecto señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias

de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

...b.-) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

Es claro afirmar, que la génesis de la figura jurídica del desistimiento tácito es atribuible a la necesidad de impartirle celeridad a los procesos, los cuales en algunas ocasiones por apatía o desidia de las partes quedan engrosando los anaqueles de los juzgados del país, a consecuencia esta noción de celeridad procesal se le impone la carga a la parte interesada de que sea diligente y coadyuve a adelantar todos los tramites que se requieran y que le sean atribuibles como interesado en el éxito de su pretensión.

Resulta necesario recordar que, en el caso bajo estudio, el presente proceso cuenta con orden de seguir adelante la ejecución del 12 de diciembre de 2018, de ahí que el estudio de los términos de inactividad procesal de que alude la norma es la correspondiente a dos años lit. b), num. 2, art. 317 del C.G.P.

De cara al fondo del asunto es preciso determinar a fin de computar el término de los dos años para el desistimiento tácito, desde cuando entró el proceso en inactividad por lo que a continuación se indicará detalladamente las actuaciones surtidas en el proceso hasta el momento de presentación de la solicitud de desistimiento estudiado.

Pues bien, revisado el plenario se observa que en efecto el 30 de julio de 2020 se profirió auto, entre otras, requiriendo a entidades financieras para que suministraran información frente a medidas cautelares comunicadas por conducto de Circular No. 009 de fecha 21 de marzo de 2019.

Posteriormente en memorial allegado el 1 de septiembre de 2020 el apoderado demandante requirió la remisión de oficios de embargo a los diferentes Bancos, conforme fue ordenado en providencia precedente,

solicitud que fue reiterada el 21 de octubre, 1 y 3 de noviembre, 16 de diciembre de 2020 y 15 de febrero de 2021.

Luego en data del 24 de febrero de 2021, igualmente la parte demandante aportó pago de arancel judicial a fin que se expidiera copia autentica de la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2018.

A continuación, en memorial del 20 de abril de 2021 el extremo activo reitera nuevamente lo solicitud de oficios ordenados en auto del 30 de julio de 2020, mismos que fueron remitidos por el despacho a los distintos entes financieros el 20 de junio del 2021.

Entre tanto el 29 de julio y el 28 de septiembre de 2021 el Banco AV Villas y el Banco de Bogotá respectivamente allegaron informe de la práctica de la medida de embargo ordenada.

Subsiguientemente, el 10 de febrero de 2022 el Intendente Investigador Criminal SIJIN MESAN, según refiere, por Instrucción de la Fiscalía 31 Seccional de Santa Marta, en atención a la orden de Policía Judicial No. 7342557 solicitó al despacho copia del expediente.

Finalmente solicita la parte demandada el pasado seis (6) de junio del presente año se decrete el desistimiento tácito en virtud que han transcurrido más de dos (2) años de que trata el numeral segundo del inciso b del artículo 317 del Código General del Proceso sin que se efectúe ninguna actuación en el mismo.

Para resolver resulta importante además del precepto normativo y su interpretación literal, verificar lo dispuesto frente a la figura del Desistimiento tácito y su interpretación sistemática para fijar su alcance en lo que la jurisprudencia a referido

Pues bien enseña la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE que

*“si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.” (subrayas propias)*

De otro lado en sentencia STC4021-2020, la Honorable Corte Suprema indico:

*«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con*

*posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho".*

Del recuento anterior se colige que si bien la solicitud de copias efectuada por el órgano investigador (Folio 10), no tiene la vocación de impulsar el proceso e interrumpir el desistimiento tácito; si lo es, en los términos enseñados por la Corte Suprema de Justicia, la remisión que hace Secretaría (vista en folio 08) el 20 de junio de 2021 precisamente requiriendo informe de las órdenes de embargo conforme fue mandado en auto del 30 de julio de 2020, asimismo también lo serían los oficios emitidos por los entes financieros en respuesta a tal requerimiento. (folios 08.2 al 09.2)

Entonces los oficios que por conducto de la Secretaria se enviaron a las entidades financieras, resulta ser, según el fundamento jurisprudencial en cita, una actuación relevante pues claramente, son el medio para lograr la satisfacción de la obligación adeudada conforme la sentencia judicial dictada previamente dentro del proceso, por lo que tiene la fuerza de interrumpir los plazos para que se configure el desistimiento tácito.

Esta misma sentencia de indico:

*«Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".*

*(...)*

*"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".*

Ahora bien, el término de los dos años para el desistimiento tácito fenecía el día 21 de junio de 2023, -partiendo desde la actuación del despacho por conducto de su secretaria tal y como se indicó- razón por la que la solicitud presentada por el demandante fue allegada previo a su configuración (6 de junio del presente año).

Por tanto, el actuar de la secretaría y los oficios que en respuesta allegaron las entidades bancarias, interrumpe el término del desistimiento tácito; pues como se dijo en el presente proceso que cuenta con orden de seguir adelante la elección, según lo dijo la Honorable Corte Suprema de Justicia, la suspensión, se configura con los actos encaminados a lograr la cautela

de bienes o derechos embargables del deudor, y se reitera estas actuación tienen tal merito

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito y las demás que fueron elevadas por la parte ejecutada, en consideración a la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**Jueza**

Sao

|                                                   |                                             |
|---------------------------------------------------|---------------------------------------------|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA |                                             |
| Por estado No.                                    | de esta fecha se notificó el auto anterior. |
| Santa Marta, 8 de septiembre de 2023.             |                                             |
| Secretaria, _____.                                |                                             |